



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333 002 2019 00206 00
Demandante: NORA BIBIANA MONTOYA Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - REANUDA PROCESO.

Mediante escrito allegado el 16 de septiembre de 2019, por la demandada CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, a través de apoderado judicial, fue presentado LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fue admitido en auto fechado el 22 de noviembre de 2019 y notificado por estados del 25 de noviembre de 2019.

A la fecha, no se han efectuado las notificaciones de la llamada en garantía conforme a lo ordenado en los autos admisorios de los llamamientos en garantía, por lo que el Despacho pasa a tomar una decisión al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del llamamiento en garantía, como no está regulado expresamente por la norma procesal especial, esto es, por la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a la remisión expresa que el artículo 227 del CPACA efectúa al Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

El artículo 66 del Código General del Proceso instituye el trámite del llamamiento, así:

***“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

***PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme a lo anteriormente esbozado, al no establecer la ley 1437 de 2011 un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debe acudirse a lo normado para tal efecto en el artículo previamente citado, que señala el término de 6 meses siguientes a la notificación del auto admisorio de llamamiento, para notificar al llamado, so pena de declarar INEFICAZ el llamamiento.

Para el caso concreto, en el numeral cuarto del auto admisorio del llamamiento en garantía hecho por la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se ordenó suspender el proceso desde la notificación por estados del auto, esto es, desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el vencimiento del término para que el llamado compareciera, sin que esto excediere de seis meses; ahora bien, el término de seis meses concedido como límite máximo de comparecencia del llamado en la providencia referida, **habría ocurrido el 25 de mayo de 2020**, no obstante, por las suspensiones de términos judiciales a nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, término que sería prorrogado en cuatro meses más, dando como fecha final **el 25 de septiembre de 2020** sin que el llamado se hiciera presente.

Conforme al numeral tercero del auto admisorio del llamamiento en garantía, le correspondía a la llamante el impulso de la notificación del tercero llamado en garantía, en este caso la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN llamó a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que en el expediente obre prueba de que hubieren realizado tal carga.

Frente al tema, así se pronunció el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, subsección A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., en providencia del 31 de marzo de 2011:

“Esta Corporación ha señalado que de acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo¹.

Sobre el particular, esta Corporación señaló lo siguiente²:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

(...)

En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido.”³ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es claro entonces que el término actual y máximo de seis (6) meses que concede el Código General del Proceso, durante los cuales se suspende el proceso con el objeto de lograr la vinculación del llamado en garantía, ostenta de igual forma el carácter de **preclusivo**, otorgándose incluso la sanción de ineficacia, no siendo posible la vinculación del llamado de forma posterior al vencimiento del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 12032.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil once (2011) Radicación número:76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116)

Es menester aclarar, como lo señala en un asunto similar el Tribunal Administrativo de Antioquia, en auto del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), RADICADO: 05001-33-33-028-2012-00108-01, que:

“Además, por cuanto el hecho de que precluya la oportunidad para vincular a un sujeto en calidad de llamado en garantía, no significa que la relación sustancial que pueda existir entre éste y el demandado principal, no pueda ser resuelta en otras instancias o mediante otras acciones; solo significa que no será resuelta dentro del proceso al cual no fue debidamente vinculado.” (Negrillas fuera de texto)

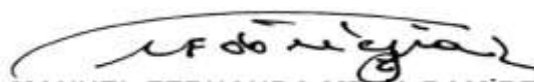
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN través de apoderado judicial, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

SCD

En la fecha **14 de diciembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cfd23091baf07ee803a233b9b0a94cd046ce08a91902d9f146c5de96095e2c**
Documento generado en 11/12/2020 02:49:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>